Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: JOSÉ DAVID CASTILLO SÁNCHEZ
Radicado: 20228408900120170033400

Informe Secretarial: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso de GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, contra JOSÉ DAVID CASTILLO SÁNCHEZ, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado durante más de dos (2) años, sin que se solicite de parte alguna actuación o se realice de oficio, de acuerdado a lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal "b". Sírvase Proveer. 11 de marzo de 2022.

EDUARDO CUBIDES BERNIER
Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 11 de marzo de 2022

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose al despacho el presente proceso de GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, contra JOSÉ DAVID CASTILLO SÁNCHEZ, *e*sta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el

> **Artículo 317 del C.G.P**., numeral 2º, que a la letra dice: "…*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*." (…)
>
> *(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En el caso en estudio, ha transcurrido más de dos años desde la última notificación o alguna otra actuación, sin que la parte interesada o de oficio se haya realizado alguna actuación.

Así las cosas, como se encuentran reunidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo**.**

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega al demandado siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciese.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y el aplicativo web Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c67735f367718160e235d728f425e44a3d46dec931c4600b09f93ceaa5368**
Documento generado en 11/03/2022 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica